



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E7942(324)2020

Jurídico ✓  
CONLIP ✓  
ORDINARIO: 883

ACTUACIÓN:  
Aplica doctrina.

MATERIA:  
Estatuto de Salud. Concursos. Obligatoriedad.  
Terminación de contratos. Calificación.

RESUMEN:  
En el sistema de atención primaria de salud las entidades administradoras deben llamar a concurso cuando se provea la contratación de personal sujeto a contrato indefinido y para el nombramiento de Director de Establecimiento de salud primaria municipal.  
La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de las causales de terminación del contrato de un funcionario regido por la ley N° 19.378.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 22.02.2021 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal.
- 2) Instrucciones de 14.09.2020, 29.12.2020 y 29.01.2021 de la Sra. Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Instrucciones de 31.07.2020 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico y Fiscal (S).
- 4) Instrucciones de 13.05.2020 de Sra. Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 5) Presentación de 31.01.2020 de la Asociación de Funcionarios de la Salud de la Corporación Municipal de Lampa.

SANTIAGO, 10 MAR 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRES. ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD DE LA CORPORACIÓN  
MUNICIPAL DE LAMPA

[REDACTED]  
LAMPA

Mediante presentación del antecedente 4), Uds. solicitan a esta Dirección, un pronunciamiento referido a la obligación de llamar a concurso por parte de la entidad empleadora a fin de dar cumplimiento al porcentaje de contratados a plazo fijo que se señala en los artículos 14 de la Ley N° 19.378 y 17 del Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995. Además, señalan que no se les renovó contratos a 12 funcionarios, dentro de los cuales se encuentra la funcionaria Sra. [REDACTED] quien no habría sido calificada y que existiría una práctica antisindical en el caso de la desvinculación de la funcionaria Sra. [REDACTED]  
[REDACTED] quien es hermana del Dirigente [REDACTED]

Al respecto cumple con informar a Uds. lo siguiente:

En relación a su primera inquietud, cabe señalar que las entidades administradoras, por regla general, sólo deben llamar a concurso cuando se provea la contratación de personal sujeto a contrato indefinido y para el nombramiento de Director de Establecimiento de salud primaria municipal, según lo disponen los artículos 14 y 33 de la Ley N° 19.378 y 15 del Decreto N° 1.889. De esta suerte no están obligadas a llamar a concursos para la situación por la que se consulta salvo cuando ciertas leyes especiales así lo exigen, como sucedió con las leyes 20.157 y 20.858.

En cuanto a su segunda inquietud, cabe señalar que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N° 822/25, de 17.02.2017, en lo pertinente, que el Dictamen N° 85.700, de 28.11.2016, emitido por la Contraloría General de la República, no resulta aplicable al personal de la atención primaria de la salud que se desempeña en una Corporación Municipal de derecho privado.

Sobre este particular, en relación a las desvinculaciones se les informa que esta Dirección ha señalado reiteradamente, entre otros, mediante Dictamen N° 2510/113, de 14.08.2019, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de terminación de un contrato de trabajo de un funcionario regido por la Ley N° 19.378, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, en el caso que se opte por reclamar de las desvinculaciones ante los Tribunales por considerarlos indebidos, injustificados o improcedentes, es importante tener en consideración que los ex trabajadores cuentan para ello con un plazo de caducidad de 60 días hábiles contados desde la separación.

También es posible interponer, dentro del plazo antes señalado, un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva, en cuyo caso dicho plazo se suspende, y seguirá corriendo una vez terminado el trámite ante la Inspección. En este evento cabe tener presente que en ningún caso podrá recurrirse al Tribunal transcurridos 90 días hábiles desde la separación del trabajador.

En el caso que se decida interponer un reclamo administrativo los afectados deben dirigirse personalmente o mediante apoderado a alguna Inspección del Trabajo con el objeto de suscribirlo. Una vez interpuesto ambas partes serán citadas a una audiencia de conciliación.

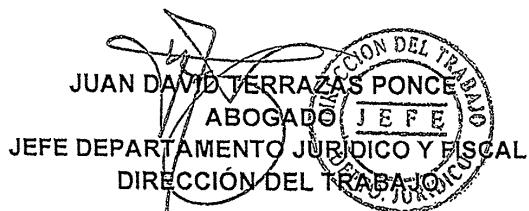
En relación a la situación de la Funcionaria Sra. [REDACTED] y sin perjuicio de lo ya señalado respecto de su desvinculación, cabe tener presente que el procedimiento de calificación del personal regido por la Ley N° 19.378 según lo dispone artículo 63 del Decreto N° 1889, de 1995, de Salud, es obligatorio y se encuentran sujetos a él todos los

funcionarios que tengan, a lo menos, 6 meses de desempeño, continuo y discontinuo, y quienes no hayan sido calificados mantendrán su calificación del período anterior, de forma tal que si ella no fue sometida a calificación se puede interponer la denuncia correspondiente ante la Inspección del Trabajo a fin de que dicha situación sea debidamente revisada.

En cuanto a su última inquietud, referida a una posible práctica antisindical respecto de la desvinculación de la funcionaria Sra. [REDACTED] cabe señalar que se puede, si se estima pertinente, recurrir por tal situación, dentro de plazo legal, ante los Tribunales de Justicia.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N° 21.226 los plazos de prescripción y caducidad de las acciones laborales se entienden prorrogados en los términos expuestos en la misma.

Saluda atentamente a Uds.,



JBP

Distribución:

- Jurídico
- Partes